



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 52 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120240038300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Nestor Jose Benavides Lopez, Mirian Nieto De Benavides	22/04/2024	Auto Requiere - Acalre Solicitud Terminación
08001418902120230133300	Otros Procesos	Esperanza Edel Aleman Barrios	Eduardo Segundo Torres De La Cruz	22/04/2024	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0249ff8e-eb92-4b24-b3ff-47ac904af38a



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00383-00.

Demandante: BANCO SERFINANZA

Demandado: IRIAM NIETO DE BENAVIDES Y NESTOR JOSE BENAVIDES LOPEZ

Informe Secretarial. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 22 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota el Juez que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación.

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso:

Artículo 461. Terminación del Proceso por Pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Por su parte el artículo 92 del estatuto procesal indica:

Artículo 92. Retiro de la Demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Así las cosas, puede observarse que la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante antes de haberse calificado la demanda ejecutiva, y al tenor de las normas transliteradas, se hace necesario que el Despacho requiera a la parte actora que aclare la solicitud, en el sentido que le indique a este operador si se trata del retiro de la demanda al no haberse admitido ni mucho menos notificado a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Proyectó: SSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que determine su petición, teniendo en cuenta los efectos según se trate de solicitud de retiro o terminación por pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso VERBAL DECLARATIVO

Radicación: 0800141890212023-01333-00

Demandante: ESPERANZA ALEMAN BARRIOS

Demandado: EDUARDO SEGUNCO TORRES DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda VERBAL la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte solicite admita la presente demanda por el pago por la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS (\$46.800.000.) M/L**, correspondientes indemnizaciones POR PERJUICIOS MATERIALES \$20.000.000, PERJUICIOS MORALES \$10.000.000, LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE \$8.000.000, ARRIENDO \$8.800.000, de conformidad a lo informado en los hechos y pretensiones de la demanda; por lo que totalizadas dichas pretensiones el valor pretendido asciende a la suma de **CUARENTA Y SESIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.800.000)**, en consecuencia, excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

Aunado a lo anterior, se observa que en el acápite de la cuantía la parte ejecutante relaciona valor del inmueble \$81.000.000, más perjuicios materiales y morales, lucro cesante y daño emergente y arriendo, como total de la cuantía la suma de \$127.800.000.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resulta competente para conocer la demanda los Juzgado Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA** por falta de competencia en razón de la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ